



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Elena Roa Castillo
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00274-00
Fecha: 02 de noviembre de 2022

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0408ab7fd7179ca3b6f29bc7ac3c38a792642085bce943b2af3b92d3bc7ba20**

Documento generado en 02/11/2022 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional i01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ivan Alexander Torres Victoria
Demandado: José Walter Caicedo Arboleda
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00106-00
Fecha: 02 de noviembre de 2022

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724ada937afa282cfbfe865d844b92d0615329306934772dd32e05a73ba75f**

Documento generado en 02/11/2022 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJEJCUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADA: MARIA CRISTINA ALVAREZ ANCHICO
RADICACION: 6109400300120220021700

Por el sistema de reparto correspondió conocer a este despacho judicial de la presente demanda para un proceso ejecutivo singular de primera instancia referenciada.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa que no es procedente librar mandamiento de pago deprecado, toda vez el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Lo anterior, por cuanto el Pagaré base de recaudo no fue llenada en debida forma, tal y como lo dispone el Artículo 709 del Código de Comercio:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la parte ejecutante, es IMPROCEENTE por cuanto el título valor (Pagaré) aportado, no contiene obligaciones, **claras ni exigibles**; pues se observa que en el aludido Pagaré tiene como fecha de suscripción el día 20 de DICIEMBRE de 2020 y, como fecha de pago de la primera cuota el día 20 de ENERO de 2020; existiendo por ende una incongruencia de estas fechas, lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

Teniendo en cuenta lo considerado, esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el Pagaré S/N allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en el presente asunto, por carecer de exigibilidad el título base de recaudo.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA LA DEVOLUCION a la parte actora, de los anexos de la demanda, por cuanto estos fueron presentados en PDF vía correo institucional.

TERCERO.- Hecho lo anterior, cáncese su radicación en el libro respectivo y archívese toda actuación.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con la C.C. No. 1130645783 y la T.P.No. 242598 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f80f09b06c7670ced3089a1b1ab2769a5ec7ba12f7735ded75cfa7e7d2a123**

Documento generado en 02/11/2022 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 961
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Marlyng Rentería Arboleda
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00171-00
Fecha: 02 de noviembre de 2022

ASUNTO

En atención liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado, advierte este despacho que la misma será rechazada toda vez que esta no cumple con lo dictado en la Sentencia 010 del 19 de octubre de 2022, emitida al interior de este trámite mediante audiencia, habida consideración de que en tal fallo ordenó que se liquidara el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que informara de manera detallada y precisa los abonos que le hayan cancelado.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto para que con la liquidación del crédito que pretenda hacer valer allegue la relación detallada de los abonos realizados por la señora **Marlyng Rentería Arboleda**, tal y como fue aceptado en la audiencia del 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3da2f6049212527a294a651330588c36c64d885a83ea837f27142f11782ec**

Documento generado en 02/11/2022 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 2 de noviembre de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 962

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA

Demandada: MAGALY VALENTIERRA YESQUEN

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00212-00(Fol. 101 - Lib. 23)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, señora **DARLING ELENA CUERO ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía **No. 31.587.029**, expedida en Buenaventura Valle, quien actúa en causa propia, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Unica Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **MAGALY VALENTIERRA YESQUEN**, con cédula de ciudadanía **No. 29.229.941**, expedida en Buenaventura Valle, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor letra de cambio acompañado a la demanda suscrita por la ejecutada el día 11 de marzo de 2022, con vencimiento el día 11 de septiembre de 2022.

Se considera.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporo una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Corrientes se liquidaran de manera fluctuante mes a mes conforme al certificado de la superintendencia financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles

B.- Moratorios, de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA**, y en contra de la señora **MAGALY VALENTIERRA YESQUEN**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por la ejecutada el día 11 de marzo de 2022, con vencimiento el día 11 de septiembre de 2022.

b.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde que se **hicieron exigibles 11 de marzo de 2022, hasta el 11 de septiembre de 2022**

c.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. de las pretensiones de la demanda y en 1 y $\frac{1}{2}$ veces los corrientes, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se **hicieron exigibles 12 de septiembre de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación. ARTÍCULO 884, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Sobre costas, gastos del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGASE a la señora DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA, como demandante para actuar en casusa propia dentro del presente asunto, en contra de la señora MAGALY VALENTIERRA YESQUEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c86cdc5f082cdbfb3dda4c3ad10268fdda10465c69e0f7f7c6c7e6a079f352**

Documento generado en 02/11/2022 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>